



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que los demandados se notificaron por aviso, que dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Cartago, noviembre 20 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00548-00
Demandante: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL
Demandados: JHON FERNEY REINA GUERRERO y
JULIAN MAURICIO OSORIO AGUIRRE
Auto No.: 2736

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL demandó a los señores JHON FERNEY REINA GUERRERO y JULIAN MAURICIO OSORIO AGUIRRE, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

\$5.000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada a la demanda. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 4524 del 27 de septiembre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a los demandados por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la letra de cambio adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes,



constituyendo plena prueba en contra de los demandados JHON FERNEY REINA GUERRERO y JULIAN MAURICIO OSORIO AGUIRRE.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$530.250,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 4524 del 27 de septiembre de 2019

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados JHON FERNEY REINA GUERRERO y JULIAN MAURICIO OSORIO AGUIRRE, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$530.250,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e439c4d3f53f8a63196c65d718a8239ce78b76714962cced17649a6f992d6**

Documento generado en 03/12/2020 09:28:04 p.m.